

Radicado: 010-2022-00318-00
Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: LUZ MARY DIAZ FIGUEROA
Demandado: MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ y otras

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte llamante en garantía en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2023 que rechazó el llamamiento en garantía contra MARIA ALEJANDRA CORDOZO DIAZ. Pasa para lo que estime conveniente proveer
Bucaramanga, 18 de abril de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de las demandadas MARIA LUDY CALDERON MANTILLA, NELLY CALDERÓN MANTILLA, MARLENE CALDERÓN DE REYES, FLOR MARIA CALDERÓN DE ALMENDRALES Y OLINDA CALDERÓN MANTILLA, contra de la providencia del día 28 de marzo de 2023, en la que se dispuso rechazar el llamamiento en garantía formulado en contra de MARIA ALEJANDRA CORDOZO DIAZ.

En apretada síntesis, el apoderado de la parte llamante en garantía expresa que el sustento legal de su llamamiento es la primera parte del art. 64 del C.G.P., señalando que ninguna otra norma de las que regulan el llamamiento en garantía aplica como fundamento legal para la formulación del llamamiento.

Aduce también que según el art. 65 del C.G.P. deben tenerse en cuenta como requisitos del llamamiento los mismos del art. 82 del C.G.P. y los contemplados en la ley 2213 de 2022, por lo que en su criterio, el Despacho debió limitarse en su examen de admisibilidad a verificar los requisitos de admisión de la demanda y el envío de copia del llamamiento al llamado y su apoderado. Arguye así mismo, que de existir otras normas para sustentar el llamamiento en garantía, debieron ser citadas para sustentar la motivación del rechazo y así poder controvertirlas en ejercicio del derecho de su defensa.

Durante el término de traslado del recurso el apoderado de la demandada MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ se opuso a la petición de la parte llamante, indicando que la demanda del llamamiento en garantía no fue subsanada en debida forma, por cuanto el art. 64 del C.G.P. exige que en el llamamiento se debe acreditar el derecho legal o contractual, sin el cual dicho llamamiento se torna improcedente y para el caso en concreto no se explicó cual es la norma o clausula contractual de la que se deriva el derecho de exigir a la demandada MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ dicha indemnización.

Radicado: 010-2022-00318-00
Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: LUZ MARY DIAZ FIGUEROA
Demandado: MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ y otras

Finalmente señala el togado que la sola circunstancia de no acreditar el derecho legal o contractual al formular el llamamiento lo torna improcedente.

Hecho el anterior recuento, no se repondrá la decisión, con fundamento en lo siguiente:

Se deriva de lo previsto en el art. 64 del CGP que quien pretenda llamar en garantía a otro debe acreditar con su solicitud, de forma sumaria, el origen del derecho legal o contractual que invoca para poder exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer. Dicho de otro modo, el interesado debe allegar pruebas de la relación jurídico sustancial o legal, de la cual emana su derecho a que se tenga a otro como su garante. Es así como con el llamamiento en garantía se debe allegar el contrato, o citar la norma que faculta al llamante para enfiar sus pretensiones en contra del llamado. En el caso que nos atañe el llamante omitió cumplir con dicha exigencia, pues en realidad no demostró que alguna disposición contractual o alguna norma lo habilitara para exigir de la demandada CARDOZO DÍAZ la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que tuviere que hacer. Se limitó a citar el art 64 del CGP que consagra la figura del llamamiento en garantía, sin que ello resulte suficiente, pues no es lo mismo contar con un derecho genérico a formular llamamientos en garantía, que cumplir efectivamente con los presupuestos que el ordenamiento jurídico exige para que dicho llamamiento se torne admisible.

Por lo anterior, no se repondrá total ni parcialmente el auto de fecha 28 de marzo de 2023.

En lo atinente al recurso vertical y como quiera que se trata de la impugnación de un auto que negó el llamamiento en garantía (numeral 1 del art. 321 del CGP.), **se concede el RECURSO DE APELACIÓN** formulado subsidiariamente, en el **efecto DEVOLUTIVO**. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP y en el evento en que se presenten nuevos argumentos a la impugnación, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, remítase el enlace del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que resuelva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17816126b9ec563006ad6a3bc724538826a66f2a76a6933d3c59da141473d31**

Documento generado en 17/04/2023 11:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>